



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026724002409**.

RESULTANDO

I. El 12 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724002409:

"Respecto al resolutivo del Oficio No. SRA/DGIRA/DG-00320-24 del proyecto Ampliación del Puerto de Manzanillo para el incremento de la capacidad de atraque y almacenamiento de contenedores en la zona norte con la clave del trámite 06CL2023H0005 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se solicita la versión pública del expediente, incluyendo las opiniones técnicas de las distintas dependencias que fueron consultadas para la evaluación del proyecto (todas las enlistadas en el resolutivo), trámites relacionados a este proyecto, así como la versión pública de las opiniones vertidas durante la consulta pública. Así mismo, se solicita la información adicional e información al alcance que entregó el promovente a esta autoridad, para dar solvencia a la falta de información que se precisa en el resolutivo" (Sic)

II. Que mediante el Oficio SRA/DGIRA/DG-02614-24, fechado el día 08 de julio de 2024, signado por el Director General de la DGIRA, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al: proyecto con clave 06CL2023H0005. denominado "AMPLIACION DE LA TEC II DEL PUERTO DE MANZANILLO PARA EL INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE ATRAOUE ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN LA ZONA NORTE; contienen información clasificada como confidencial por contener PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	Мотіvo	FUNDAMENTO LEGAL
MIA Y ANEXOS	CONTIENE DATOS PERSONALES DEL PROMOVENTE, RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CONSISTENTES EN: 1. OCUPACIÓN. 2. DOMICILIOS.	ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H





AA AAAA	330026724002409	
	3. NACIONALIDAD. 4. TELÉFONO. CONTIENE DATOS PERSONALES DE	ARTÍCULO 106 Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
	PERSONAS FÍSICAS DIVERSAS AL PROMOVENTE, RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL; , CONSISTENTES EN: 5. NOMBRE DE PARTICULARES. 6. OCUPACIÓN. 7. DOMICILIOS. 8. NACIONALIDAD. 9. TELÉFONO.	INFORMACIÓN PÚBLICA. LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
PLANOS	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRES. 2. OCUPACIÓN.	ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
CREDENCIALES PARA VOTAR	CONTIENE DATOS PERSONALES DEL PROMOVENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. DOMICILIO. 2. NACIONALIDAD. 3. EDAD. 4. SEXO. 5. CURP. 6. ESTADOS DE DISTRITO. 7. MUNICIPIOS. 8. LOCALIDAD SECCIÓN. 9. FECHA DE EXPEDICIÓN. 10. CASILLA DE ELECCIONES.	
	11. OCR. 12. FOTO. 13. HUELLA. 14. CLAVE DE ELECTOR.	~
CREDENCIALES PARA VOTAR DE TERCEROS	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS DIVERSAS AL PROMOVENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. DOMICILIO. 3. NACIONALIDAD. 4. EDAD. 5. SEXO. 6. CURP. 7. ESTADOS DE DISTRITO. 8. MUNICIPIOS. 9. LOCALIDAD SECCIÓN. 10. FECHA DE EXPEDICIÓN. 11. CASILLA DE ELECCIONES. 12. OCR. 13. FOTO. 14. HUELLA. CLAVE DE ELECTOR.	
PASAPORTE	CONTIENEN DATOS PERSONALES, CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CONSISTENTES EN: 1. NACIONALIDAD. 2. FOTOGRAFÍA. 3. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO.	

TIPO.







	3300267240024
	5. País. 6. CURP. 7. SEXO.
FOTOGRAFÍAS	CONTIENE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.
	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN:
ESCRITOS INGRESADOS	 CORREO ELECTRÓNICO. TELÉFONO. DOMICILIO. FIRMA. PATRIMONIO. RFC.
CARTA PODER	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. FIRMA.
CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRES. 2. FIRMAS. 3. CORREO ELECTRÓNICO. 4. TELÉFONO.
HOJA DE PAGO	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. CURP. 3. RFC.
CONSTANCIAS DE INGRESO	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. FIRMA.
ESCRITOS INGRESADOS DE CONSULTA PUBLICA	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE, RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. DOMICILIO. 3. TELÉFONO. 4. CORREO ELECTRÓNICO.
OFICIOS EMITIDOS	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE









	3300267240024	09
VOUCHER DEL BANCO	RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. DOMICILIO. 3. TELÉFONO. 4. CORREO ELECTRÓNICO. CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CONSISTENTES EN: 1. NÚMERO DE CUENTA. 2. FIRMA.	
ESTUDIOS DE LABORATORIOS	CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICADAS AL PROMOVENTE, RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. OCUPACIÓN. 3. FIRMA.	
PÓLIZAS DE GARANTÍA	CONTIENEN DATOS PERSONALES, CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CONSISTENTES EN: 1. NOMBRE. 2. FIRMA. 3. CORREO ELECTRÓNICO. 4. FIRMA DIGITAL. 5. RFC.	
COMPROBANTES DE DOMICILIO	CONTIENEN DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE: 1. DOMICILIO. 2. NOMBRE. 3. NÚMERO DE SERVICIO. 4. MEDICIÓN DE CONSUMO. 5. MONTOS.	
HOJA DE RASTREO DE ENVÍO	CONTIENEN DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE: 1. NOMBRE. 2. FIRMA.	
INSTRUMENTOS NOTARIALES	CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, ASÍ COMO DEL PROMOVENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CONSISTENTES EN: 1. NOMBRES. 2. RFC. 3. NACIONALIDAD. 4. DOMICILIO. 5. CURP. 6. ESTADO CIVIL. 7. OCUPACIÓN. 8. FIRMAS.	
ESCRITOS INGRESADOS	9. EDAD. CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O	ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE GENERAL DE TRANSPARENCIA Y

A





	IDENTIFICABLES DIVERSAS AL PROMOVENTE RESPONSABLE DEL ESTUDIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONSISTENTES EN: 1. MARCA, MODELO, NÚMERO DE MO- TOR Y DE SERIE, Y PLACAS DE CIRCU- LACIÓN DE MAQUINARIA.	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 106 Y 113, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
20		LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRACÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
	a nag i J.	MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para propta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:







I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio SRA/DGIRA/DG-02614-24 la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

165	Datos Personales	Sustento Sustento
	Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAl determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
	Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federall9, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 , RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información

confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad,

A





	330026724002409
Datos Personales	Sustento
	revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que e número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación de servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es
	conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas
Credencial para votar	identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos
	que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Pasaporte	El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o
	personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LCTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19
Fotografía	emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la







	330026724002409	
Datos Personales	Sustento	
	impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.	
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI	
Correo electrónico	señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113,	
	fracción l y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI	
	señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un	
3-1-5	atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace	
Firma	identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba	
, initia	del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el	
	cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un	
	dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de	
	la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el	
	conjunto de bienes propios de una persona o de una institución,	
Patrimonio	susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su	
, a grant of the officer	titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con	
	la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
	Que el INAl emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que	
	el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una	
Registro Federal de	clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular,	
Contribuyentes (RFC)	su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter	
	confidencial.	
	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la	
	Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo	
Clave Única de Registro de	son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.	
Población (CURP)	Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una	
	persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está	
	considerada como información confidencial.	
- J 1	Que el INAI determinó en la Segunda Época que las Cuentas bancarias	
	y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es	
	información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres	
Cuentas bancarias y/o	numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas	
CLABE interbancaria de	de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información	
personas físicas y morales	relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto,	
privadas	constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de	
	la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de	
	la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

4





Datos Personales	Sustento
Firma electrónica	Medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, resultando un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Comprobante de domicilio	Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el
	comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial. Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la
Estado civil	posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAl que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al







ámbito privado de esas personas consistentes en ocupación, domicilio, nacionalidad, teléfono, nombre, credencial para votar, pasaporte, fotografía, correo electrónico, firma, patrimonio, RFC, CURP, número de cuenta, firma digital, comprobante de domicilio, estado civil, edad y Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de maquinaria, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene** derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo

H





60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto** a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que**

H





respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integra el proyecto con clave 06CL2023H0005, denominado "AMPLIACION DE LA TEC II DEL PUERTO DE MANZANILLO PARA EL INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE ATRAQUE Y ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN LA ZONA NORTE, por tal motivo se concluye que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

H

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGIRA en el Oficio SRA/DGIRA/DG-02614-24, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándose en el mismo





acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 10 de julio de 2024.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia,

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública